

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2005-00235-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos, como también sobre los certificados de inembargabilidad remitidos por los Bancos Popular y Agrario.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTES: ALICIA CAMPO SEPÚLVEDA Y OTROS.-
DEMANDADO: UGPP.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2005-00235-00.-**

Santa Marta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

1. ANTECEDENTES.

A través de memorial recibido en fecha 19 de agosto de 2021 a las 4:06 P.M., el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 13 de agosto de 2021, a través del cual se decreta medida de embargo dentro del presente asunto.

Aduce el apoderado en mención que los dineros objeto de las medidas cautelares decretadas mediante el auto cuestionado tienen el carácter de inembargables, sosteniendo que la UGPP es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008, y es por ello que con sus recursos públicos, que ahora se pretenden embargar, no se pagan pensiones sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Afirma que dichos dineros, al ser recursos públicos y de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, y que de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la UGPP dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que no da lugar a la excepción de inembargabilidad de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación y que en todo caso, en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los recursos parafiscales de la seguridad social de pensiones y no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad no es pagadora de pensiones.

Señala que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP.

Para soportar lo expuesto en precedencia, aporta certificado de inembargabilidad expedido por el Ministerio de Hacienda en fecha 3 de agosto del año que corre y por el Subdirector Financiero de la "UGPP".

De otra arista, el apoderado judicial de las demandantes JULIA ESTHER GRANADOS YEPES, ANA MARÍA ROSADO (HEREDERA DE REMEDIOS ROSADO), REBECA JERNÁNDEZ y EDGAR ELÍAS PARDOS GRANADOS, en fecha 26 de agosto a las 4:33 P.M., remite correo electrónico describiendo traslado de los recursos bajo estudio, argumentando que la actitud del accionado además de errónea se erige como un obstáculo y/o dilación injustificada respecto al debido cumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho, puesto que el asunto que se refiere a la inembargabilidad de los recursos que se encuentran consignados en las cuentas registradas en la institución bancaria, fue debidamente desatado

por parte de este juzgado, aclarándose inclusive que la medida de embargo afectaría dichos dineros.

Al respecto enuncia que, conforme a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., la inembargabilidad de bienes y recursos no ostenta un carácter absoluto, y por el contrario, existen excepciones consagradas en la ley y desarrolladas jurisprudencialmente, con la finalidad de que se proceda con la medida de embargo decretada y hacer efectivos derechos de carácter fundamental. Así, el hecho de que la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, no puede constituir un obstáculo de tal manera que se haga inoperante la medida de embargo decretada, lo que afectaría gravemente la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Recalca que en el caso que nos ocupa es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, citando para ello lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 543 de 2013.

Resalta que la sentencia que sirvió como título judicial para la presente ejecución, reconoció derechos de índole laboral cuya satisfacción es necesaria en aras de garantizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas, por lo que considera que el recurso estudiado debe ser desestimado y corresponde al director del proceso insistir en la debida aplicación de la medida.

2. TRAMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 110 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el Art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, corrió traslado virtual del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, el cual se fijó en el portal web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, señala el C. P. del T. y de la S.S. lo siguiente:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:..*

7. El que decida sobre medidas cautelares...

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

4. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 notificado en el estado electrónico No. 81 del 17 del mismo y año, este despacho decretó la medida de embargo solicitada por el DR. RICARDO SILVA DURÁN, apoderado judicial de las demandantes JULIA ESTHER GRANADOS YEPES, ANA MARÍA ROSADO (HEREDERA DE REMEDIOS ROSADO), REBECA JERNÁNDEZ y EDGAR ELÍAS PARDOS GRANADOS, y además, aprobó la liquidación de las costas ejecutivas respecto de los mencionados demandantes.

De otro lado el apoderado judicial de la parte ejecutada el día 19 de agosto de 2021, es decir, dentro del término indicado en el artículo 63 arriba transcrito, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, únicamente respecto del numeral primero que decretó la mediada de embargo citada, argumentando que la misma recayó sobre dineros inembargables.

Para empezar, se tiene que mediante providencia calendada 25 de agosto de 2015 el JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA libró orden de pago y además decretó medida de embargo contra la UGPP, decisión contra la que la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por nuestra superioridad en fecha 28 de junio de 2019, al confirmar en su integridad la providencia recurrida.

A su vez, nuestra superioridad se ha pronunciado respecto de casos similares en los que se ordena el embargo de las cuentas de la UGPP con el fin de garantizar el pago de acreencias laborales, tal es el caso de la providencia del 15/07/2016 emitida dentro del proceso ejecutivo laboral de ARACELY BRITO TONCEL contra la UGPP, M.P. Dra. LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, que dispuso lo siguiente:

3.2. Si bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP recibe recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales en principio son inembargables, tal como lo certificó el Director General del Presupuesto Público Nacional. En el presente caso procede decretar la medida cautelar solicitada, pues el título de recaudo ejecutivo lo constituye la Resolución RDP 04397 del 25 de julio de 2012, por medio de la cual se le reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora Duvis Esther Britto Toncel en calidad de hija invalida del señor Orlando Britto Sánchez a partir del 16 de febrero de 2005, en un porcentaje del 50%, la que constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos

del Presupuesto General de la Nación, y como se expuso, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos de dicho presupuesto para el pago de lo que al porcentaje de la pensión de sobrevivientes corresponde, a ningún otro concepto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, por lo que hay que concluir que está obligada al pago de la acreencia laboral contenida en la resolución allegada como base de recaudo ejecutivo, bien sea a través del embargo de sus cuentas no obstante que a través de ellas se manejen recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, y como quiera que a través del presente proceso se pretende obtener el pago de un reajuste pensional reconocido mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta en fecha 18 de diciembre de 2013, cuyo fundamento inicial se encuentra en las pensiones que fueron reconocidas por la ejecutada a cada demandante mediante las respectivas resoluciones, este juzgado mantendrá la decisión recurrida y en su defecto no se repondrá el auto de fecha 13 de agosto de 2013.

En este orden de ideas, como además el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto que decreta medida de embargo contra la UGPP, y lo hizo dentro del término legal siendo procedente dicho recurso contra el mencionado auto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 arriba transcrito, se concederá, en efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto que decretó medida de embargo proferido el 13 de agosto de 2021, para lo cual se enviará el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

Finalmente, se tiene que los Bancos Popular y Agrario de Colombia, remitieron oficios informando al juzgado no poder aplicar la medida de embargo decretada, en virtud a la inembargabilidad de los recursos en las cuentas de la ejecutada, solicitando el fundamento legal de dicha medida.

Al respecto se tiene que el fundamento legal de la medida de embargo lo constituye la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, que condenó a la UGPP al

pago de un reajuste pensional a favor de los demandantes, tratándose el presente asunto de una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, por tratarse del cumplimiento de una decisión judicial, sumado a que mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, providencia aclarada mediante auto del 09 de octubre de 2019, las cuales quedaron ejecutoriadas y en firme. Por tal motivo se ratifica la medida embargo aquí controvertida, lo que se dirá en la parte resolutive de esta providencia. Por secretaría se oficiará a las entidades financieras respectivas.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 que decretó medida de embargo contra la ejecutada. Por secretaría remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta para lo pertinente, haciendo las anotaciones en TYBA y libro radicador respectivo.

TERCERO: RATIFICAR la medida embargo puesta en conocimiento a los BANCOS POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA mediante oficio circular No. 241 del 19 de agosto de 2021, indicándoles que el fundamento legal de la medida lo constituye la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, que condenó a la UGPP al pago de un reajuste pensional a favor de los demandantes, tratándose el presente asunto de una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, y mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, providencia aclarada mediante auto del 09 de octubre de 2019, las cuales quedaron ejecutoriadas y en firme. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLÉS
JUEZA
(Firma Digital)